

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** 110013335 009 2019 00268 00  
**Accionante:** Jéssica Alexandra Perdomo Vanegas  
**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre  
**Derechos:** Igualdad, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, y prevalencia del derecho material sobre las formalidades

---

**ACCIÓN DE TUTELA**  
(Admite tutela)

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. La señora Jéssica Alexandra Perdomo Vanegas, actuando en nombre propio, presentó tutela con el fin de obtener amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y prevalencia del derecho material sobre las formalidades, y, como consecuencia de ello, se ordena las accionadas reconozcan el tiempo de su experiencia profesional relacionada para la convocatoria Territorial Centro Oriente OPEC 68571 de la Alcaldía de Puerto Gaitán – Meta, en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 3.
  
- 1.2. Para fundamentar sus pretensiones manifestó que se inscribió en la referida convocatoria y que el 29 de marzo de 2019 la CNSC publicó la lista de aspirantes admitidos y no admitidos, en la que fue inadmitida en forma errada por no cumplir con los requisitos de experiencia profesional relacionada, al aducir las tuteladas que la experiencia adquirida en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio y en el Tribunal Superior de Villavicencio no es válida, por ser anterior a la obtención del título profesional, y en relación con la experiencia en la empresa TFOMAS GREG AND SONS, adujeron que las funciones no guardan relación con las funciones

solicitadas por la OPEC, razón por la cual presentó reclamación a través del aplicativo SIMO, que fue atendida en forma desfavorable por la CNSC y la Universidad Libre.

- 1.3. Solicitó como **medida cautelar** que se suspenda toda la convocatoria Territorial Centro Oriente, OPEC 68571 de la Alcaldía de Puerto Gaitán (Meta), cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 3.

## 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. El despacho encuentra que es competente para conocer la tutela del caso, puesto que se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional (artículo 1º del Decreto 1983 de 2017), y como la solicitud cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, así se dispondrá y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

- 2.2. Una vez verificado que la solicitud de tutela cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, se procederá a su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Igualmente, se solicitará a las accionadas, rendir los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos narrados por la tutelante.

- 2.3. En lo que a **la medida cautelar** se refiere, es importante señalar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, previó esta posibilidad como facultad oficiosa del juez o a petición de parte en los siguientes términos:

*<<Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

<sup>1</sup> <<Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política>>.

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado>> (Resaltado fuera de texto).*

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-733 de 2013 estableció la finalidad de las medidas provisionales en materia de tutela, así:

*<<Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida">>.*

Entonces, se trata de medidas preventivas; sin embargo, para el presente asunto el despacho considera que no se está frente a una amenaza flagrante que pueda hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo favorable a las pretensiones de la accionante, máxime si se tiene en cuenta que, si las pretensiones eventualmente tuvieran mérito, por lo expedito del trámite de tutela, se cuenta con toda la posibilidad de integrar a la accionante a la fase del concurso que corresponda, sin mayores traumatismos en el desarrollo del mismo.

Bajo este análisis, esta sede judicial no considera oportuno declarar la medida provisional solicitada por el accionante y así se dispondrá.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la tutela presentada por la señora Jéssica Alexandra Perdomo Vanegas, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela y los que se aporten en el transcurso del proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría, y a través del medio más eficaz, **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada mediante esta providencia a las accionadas a través de los Representantes Legales o quien haga sus veces y **CONCÉDASE** el término de 2 días para que alleguen el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto, se sirva publicar la presente providencia junto con el escrito de tutela y sus anexos en la página web, según corresponda, a la Convocatoria Territorial Centro Oriente OPEC 68571 de la Alcaldía de Puerto Gaitán – Meta, cargo Profesional Universitario Código 219, Grado 3. La entidad accionada informará acerca de la fecha y hora de dicha publicación.

**SEXTO:** En caso de que se pretende alguna situación que implique que los notificados no sean los titulares del cargo, o se hubiese delegado esa función a otro servidor público, las accionadas deberán informarlo dentro de los dos días siguientes a la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
Juez